



08001310300720130010100

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, Junio Tres (03) De Dos Mil Veintiuno (2.021). -

Procede el Despacho a decidir la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA; propuesta por la demandada MARIA MARGARITA AMARIS GUTIERREZ DE PIÑERES, a través de su apoderada judicial la Dra. DALILA VILLARREAL JARABA, dentro del proceso ORDINARIO de Nulidad de Contrato de Compraventa, interpuesto por el INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL – INCODER contra ECOPALMA S.A.S.

ANTECEDENTES

La Dra. DALILA VILLARREAL JARABA, propone como excepción previa la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, la cual se encuentra en el inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil.

Manifiesta la excepcionante, que los predios que pretende el demandante se declare la Nulidad del Contrato de Compraventa, El Silencio y Los Naranjitos fueron adjudicado por el INCORA al señor RAMON DAVID GUTIERREZ ROLON mediante resolución No. 1098 de Octubre 8 de 1.979 y al señor MARCOS TULIO VILLAMIZAR GELVEZ mediante resolución No. 194 de Febrero 22 de 1.982, predios que fueron vendidos a terceros y estos a su vez también vendieron.

La señora MARIA MARGARITA AMARIS GUTIERREZ DE PIÑERES, en su momento fue compradora de buena fe y más tarde vendedora a la Sociedad ECOPALMA S.A.S.

Los adjudicatarios iniciales al vender a terceros, salen inmediatamente de la esfera de la Nación que antes eran bienes baldíos, consecuentemente la Ley 160 de 1.994 que fue la que creo la Unidad Agrícola Familiar no existía en el tiempo cuando los predios fueron adjudicados; con la aparición de la Unidad en 1.994 la cual regula la adquisición de los bienes inicialmente adjudicados como baldíos, se crea un límite para su enajenación frente a terceros, de conformidad con el art. 72 de la Ley 160 de 1.994.

Estos límites son para los bienes baldíos que a partir de su promulgación de esta Ley se adjudiquen y no los predios el Silencio y los Naranjitos que fueron adjudicados catorce años antes de la promulgación de la Ley en mención, la cual dice “Ninguna persona podrá adquirir propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para su titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares...”.

Sustenta que la Ley no puede volverse retroactiva, tomado creaciones realizadas en el año 1.994 y trasladándolas en el tiempo, catorce años atrás, no puede la Agencia Nacional de Tierras como sucesor procesal de INCODER, convertirse accionante de una situación jurídica donde no está legitimado.



C O N S I D E R A C I O N E S

La presente excepción previa fue presentada el día Quince (15) de febrero de 2.018, encontrándose vigente el Art. 100 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2.012, sin embargo, el trámite de la presente acción fue con la legislación anterior por tal motivo se le dará aplicación al artículo 97 del Código de Procedimiento Civil.

Las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 97 del código de procedimiento civil y que en este caso en su inciso final reza:

“También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA...**”.

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Ahora bien, sea lo primero precisar que la legitimación en la causa, una de las condiciones de la acción, persigue que el derecho sea reclamado por quien es el titular frente a quien efectivamente está obligado a responder, en otros términos, busca que en la relación sustancial haya identidad entre el demandante y el demandado.

Al respecto, se tiene suficientemente esclarecido por la jurisprudencia y la doctrina que la legitimación en la causa consiste en **la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle**, o como alguna vez lo expresó la H. Corte, haciendo suyo un concepto de CHIOVENDA, **la entidad de la persona del actor con la persona a la cual es concedida la acción (legitimación activa)** y la identidad de la persona del demandado contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)... (Casación Civil de 4 de diciembre de 1981, GJ, t CLXVI, Pág. 636).

De lo anterior, que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, porque, como también se lee en la providencia citada, es apenas lógico – **que si reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material.**-

Así las cosas, en el caso que nos ocupa el fundamento expuesto por parte de la apoderado judicial de la demandada MARIA MARGARITA AMARIS GUTIERREZ DE PIÑERES, en la cual considera la Falta de Legitimación en la Causa por Activa, no tiene sustento jurídico, por cuanto como ya se dijo la excepción previa su finalidad es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, que en este caso es, el contrato de



compraventa que se pretende que se le declare la Nulidad, el cual consiste en la Escritura pública No. 1037 del 25 de Octubre de 2.010 de la Notaria Segunda del Circuito de Soledad Atlántico, Contrato de Compraventa entre la señora **MARIA MARGARITA AMARIS GUTIERREZ DE PIÑERES y LA SOCIEDAD ECOPALMA S.A.S.**, donde se transfirieron los bienes con matrícula inmobiliaria No. 260.12143 y No. 260-66476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, predios denominados El Silencio y Los Naranjitos.

Siendo la señora AMARIS GUTIERREZ la persona titular del derecho que se pretende atacar (contrato de Compraventa), la **Falta** como excepción previa es la que versa sobre inobservancia de la forma prescriptiva de un acto, siendo el acto en este caso el contrato de compraventa dejando sin fundamento la excepción previa presentada.

Los fundamentos expuestos en el escrito de fecha 15 de Febrero de 2.018 que los bienes baldíos adjudicados antes de que entrara aplicar el art. 72 de la Ley 160 de 1.994, no pueden ser aplicada dicha Ley, y como consecuencia salen inmediatamente de la esfera de la Nación como bien baldío, este Despacho no ara pronunciamiento alguno, por tanto los mismo deben ser debatidos dentro del proceso en su respectiva oportunidad procesal, toda vez, que debe existir un pronunciamiento de fondo al respecto del derecho controvertido, la excepción previa como ya se dijo ataca el procedimiento de la demanda y no la cuestión de fondo de litigio o del derecho, dejando de ser la excepción propuesta viable porque no ataca el procedimiento de la acción si no el fondo del litigio, por tal motivo se declara como no probada la excepción propuesta.

Por último, tenemos que la Dra. ROSA LEON GUEVARA en su calidad de representante legal de LITIGAR PUNTO COM S.A., reasume y renuncia al poder otorgado por la Agencia Nacional de Tierras

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

1.- Declarar NO PROBADA la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, propuesta por la demandada MARIA MARGARITA AMARIS GUTIERREZ DE PIÑERES, a través de su apoderada judicial la Dra. DALILA VILLARREAL JARABA, dentro del proceso ORDINARIO de Nulidad de Contrato de Compraventa, interpuesto por el INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL – INCODER contra ECOPALMA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c9122b863680d65150ede6f39cf4ab6a83790022a0f0d64b0ff5137cb4846fb

Documento generado en 03/06/2021 04:53:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>